



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 30 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310300220210010900	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Alba Rosa Higuita Zapata	Maria Falconeri Puerta Higuita, Jaime Hidalgo Ballesteros, Beatriz Elena Puerta Bolívar , Alexander Puerta Higuita, Diego Alonso Puertas , Franklin Benjamin Puertas	01/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
05172408900220160032001	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Argemiro Coneo Osorio, Rocio Arenas Ayala	01/04/2024	Sentencia - Complementaria
05045310300220210032000	Procesos Ejecutivos	Edwin Hernán Puerta Goez	Luis Morante Cabrera Rodriguez, Hernan Antonio Nisperuza Alean, Francisco Mendoza Causil	01/04/2024	Auto Decide - Recurso No Repone
05045310300220230018200	Procesos Ejecutivos	Luz Marina Zapata Hoyos	Oscar Alexander Restrepo Zuluaga	01/04/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

18f30a6b-7003-4a08-8af0-7086c83e7bec



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 30 De Martes, 2 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310300220230017400	Procesos Verbales	Banco Bancolombia Sa	Jhon James Urango Valencia	01/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
05045310300220230010100	Procesos Verbales	Dora Lina Sepulveda Goez	Equidad Seguros De Vida O.C., Banco De Bogota, Cooperativa De Transportes Rs Cootrars , Pedro José Muñoz Gutierrez	01/04/2024	Auto Requiere
05045310300220230017700	Procesos Verbales	Rodrigo De Jesus Zapata Arboleda Y Otros	Edinson Jose Machado Mendoza, Megaconstrucciones Y Equipos S.A.S, Consorcio Constro Uraba	01/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Corre Traslado

Número de Registros: 7

En la fecha martes, 2 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

18f30a6b-7003-4a08-8af0-7086c83e7bec



Radicado No. 2021-00320

Primero (01) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05045-3103-002-2021-00320-00
Demandante	EDWIN HERNAN PUERTA GOEZ C.C No. 3.483.430
Demandado	HERNAN ANTONIO NISPERUZA ALEAN C.C. No. 11.900.914 LUIS MORANTE CABRERA RODRIGUEZ C.C. 8.189.473 ANDRES MERCADO BURGOS C.C..8.189.473 FRANCISCO MENDOZA CAUSIL C.C. 1.542.132
Auto Interlocutorio No.	158
Asunto	Auto no repone decisión

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado del ejecutado LUIS MORANTE CABRERA RODRIGUEZ frente a la providencia del pasado 27 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Sea lo primero indicar que el pasado 15 de marzo del año que avanza, se emitió decisión de rechazando por extemporáneo dicho recurso, tal determinación corresponde desvincularla por cuanto al realizar la verificación de los términos en efecto resulta oportuna su interposición y en razón de ello corresponderá su resolución.

El traslado de dicho recursos a la contraparte se tiene surtido, teniendo en cuenta que el recurrente compartió el escrito contentivo del mismo a su contraparte el pasado 18 de febrero del 2022, destacando el silencio del ejecutante.

Argumentos del recurrente.-

Expone como falencias del título que se allega como base de recaudo los siguientes:

- AUSENCIA DE CLARIDAD DEL TÍTULO, Y EN CONSECUENCIA FALTA DE EXIGIBILIDAD, AUSENCIA DE VALOR DEL TÍTULO EJECUTIVO, TÍTULO NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO



Radicado No. 2021-00320

Manifestando que fueron incumplidas las instrucciones del llenado de la carta de instrucciones, al incluir una suma excesiva de dinero como obligación sin determinar lo correspondiente a intereses y tampoco se le permitió al aceptante hoy demandado presentar la contabilidad aclarando que no se le entregó dinero; además manifestó que en la contabilidad de su prohijado no existe esa deuda, al haberse llenado de una manera distinta a la pactada en el escrito de instrucciones por lo cual el título valor carece de mérito ejecutivo.

Así mismo, destacada que no se evidencia prueba del día de llenado de los espacios en blanco que permita vislumbrar el debido cumplimiento del requisito de la fecha de vencimiento y ante tal carencia de requisitos formales se afecta el auto interlocutorio que libro mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

En tratándose de la pretensión de ejecución que ha sido puesta a consideración del Despacho, corresponde el análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda, en los precisos términos del artículo 90 del C.G.P., pero igualmente los que corresponden a los requisitos generales, pero en adición el funcionario judicial igualmente está compelido a constatar la concurrencia de las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G.P.

Con lo anterior corresponde al operador judicial un primer análisis del asunto puesto a su consideración, que se reitera se compone de la demanda e igualmente de los requisitos sustanciales del documento aportado como base de ejecución, este último que debe



Radicado No. 2021-00320

contener una *obligación clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*, es decir, el documento(s) que se aporte como título ejecutivo debe aparecer la indicación de la obligación a cargo de un sujeto y a favor de otro, en forma inequívoca y deben brotar inequívocamente las especificaciones del objeto de la obligación, en calidad y cantidad, y la oportunidad para cumplirla. Así mismo, debe establecerse que la obligación es exigible a para la fecha de formulación de la demanda, es decir, que la oportunidad para cumplirse ha llegado.

Sin embargo, si al operador judicial cualquiera sea la razón se le pasa por alto el análisis juicioso de los requisitos premencionados, corresponde al deudor ejecutado advertirlo a través de los mecanismos de ley, bien sea a través del recurso de reposición o proponiendo los medios exceptivos de su consideración.

Precise que los requisitos formales hacen referencia a todos aquellos aspectos externos del documento que, al darlos por superados, no impiden establecer el verdadero contenido y alcance de las obligaciones vertidas en ellos, para decirlo de otra manera, se trata de meros aspectos de forma que nada tienen que ver con el derecho que se desprende de los mismos.

Por lo tanto, resulta imperioso conocer el concepto de cuando se puede colegir que una obligación es **clara**, cuando no da lugar a equívocos, se tiene establecido quien es el deudor y quien es el acreedor. La obligación es **expresa**, conlleva a que la redacción del documento aparece nítida y manifiesta la obligación y la obligación es **exigible**, cuando la obligación no esta sometida a plazo o condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En el presente asunto, el título allegado como base de recaudo lo constituye una **letra de cambio**, la cual fue creada en el mes de diciembre del año 2018, suscrita por los señores HERNAN ANTONIO NISPERUZA ALENA, **LUIS MORANTE CABRERA RODRIGUEZ**, ANDRES MERCADO BURGOS y FRANCISCO MENDOZA CAUSIL, por valor de **CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$170.000.000.00)**, exigible desde el pasado **09 de diciembre de 2019** y cuyo acreedor es el señor **EDWIN HERNAN PUERTA GOEZ**. Así las cosas los requisitos formales a que alude el artículo 422 del C.G.P., se encuentran



Radicado No. 2021-00320

plenamente satisfechos.

Ahora bien, nótese que los argumentos a través de los cuales el mandatario judicial de la parte accionada hoy recurrente, pretende enrostrar ausencia de los requisitos de forma en el título, apuntan al establecimiento de situaciones que no son precisamente aquellas que puedan encuadrarse dentro las falencias de índole formal del título en si mismo, pues sus manifestaciones descansan en aspectos como el presunto *incumplimiento en el diligenciamiento de la carta de instrucciones, la inclusión de una excesiva cantidad por concepto de capital, ausencia de contabilidad, no entrega del dinero, la fecha de exigibilidad, la fecha en que fueron llenados los espacios en blanco*, entre otros. Todos esos aspectos que se han puesto de presente a través del recurso interpuesto no son precisamente de aquellos que puedan poner en evidencia la ausencia de requisitos de forma del título allegado como base de recaudo, que de manera antecedente fueron detallados y además escapan al ámbito de análisis bajo la senda de la ausencia de formalidad que pretende edificar el recurrente.

Por lo anterior, y se reitera puede concluirse que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada no configuran la ausencia de los requisitos formales del título valor **-letra de cambio-** allegada como base de recaudo, por lo tanto, no se repondrá el mandamiento de pago objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR la providencia del pasado 15 de marzo del 2024 por medio de la cual se rechazó el recurso de reposición presentado contra el auto que libro mandamiento de pago, por las razones previamente indicadas.

SEGUNDO: NO REPONER el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en las presentes diligencias el pasado 27 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



Radicado No. 2021-00320

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfce950c58a7c05b98274f01aaef677eff26f8a68d167238054ee44c56bd595**

Documento generado en 01/04/2024 02:52:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2021-00109

Primero (01) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal-Pertenencia
Radicado	05045-3103-002-2021-00109-00
Demandante	Alba Rosa Higuita Zapata
Demandado	Jaime Hidalgo Ballesteros. Herederos Determinados Del Señor Miguel Ángel Puerta María Falconeri Puerta Higuita, Alexander Puerta Higuita, Diego Alonso Puerta Higuita, Franklin Benjamín Puerta Higuita, Beatriz Elena Puerta Bolívar. Herederos Indeterminados Y Demás Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho
Auto Sustanciación	156
Asunto	Incorpora Contestación

El escrito contentivo de la contestación de la demanda allegado de manera oportuna por la Dra. Yulieth Belline Borja David, identificada con la cedula Nro. 32.141.656 y portadora de la TP Nro. 341864 del C.S.J., en su calidad de curador Ad Litem de los señores Jaime Hidalgo Ballesteros, Beatriz Elena Puerta Bolívar herederos indeterminados del señor Miguel Ángel Puerta y demás personas que se crean con derecho sobre los inmuebles objeto del litigio. Se incorpora al proceso.

En atención al escrito de respuesta allegado por la entidad vinculada en virtud de la existencia de un gravamen hipotecario en favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., atendida la respuesta emitida por la entidad financiera por intermedio de su mandatario judicial, se ordena su desvinculación de las presentes diligencias, sin embargo, se ordena vincular por pasiva al **Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación, administrado por Fiduciaria la Previsora S.A.**, cuya oficina se encuentra ubicada en la calle 67 No. 16 – 32 de la ciudad de Bogotá, quien será notificado con cargo a la parte demandante y se le concederá el término de veinte (20) días para el legítimo ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. La notificación esta a cargo de la parte demandante.



Indicado lo anterior, se ordena la desvinculación en las presentes diligencias del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que como ha quedado expuesto, dicha entidad no es la beneficiaria de la garantía real que recae sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb29bb1c2645c81e26dff7719c72a684a1e10f8d2d31b1abe6be73107fb2b45f**

Documento generado en 01/04/2024 05:29:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicado No. 2023-00101

Primero (01) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	05045-3103-002-2023-00101-00
Demandante	Dora Lina Sepúlveda Goez Eucaris De Jesús Sepúlveda Goez Martha Lucia Sepúlveda Goez Gilma Rosa Sepúlveda Goez Ana María Sepúlveda Goez Ofelia De Jesús Sepúlveda Goez Javier Antonio Sepúlveda Goez
Demandado	Cooperativa De Transportes Rs Equidad Seguros O.E Banco De Bogotá S.A. Pedro José Muñoz Gutiérrez
Auto Sustanciación	161
Asunto	Auto requiere

En el presente proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual, conforme a la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante; esta agencia judicial por encontrar procedente dicha solicitud, accederá a ella; puesto, se dan todos los presupuestos procesales ya que la apoderada judicial de la parte actora manifestó que desconoce la dirección del señor Pedro José Muñoz Gutiérrez para efectos de notificación. Sin embargo, resulta evidente que dicho demandado al ser la persona que en los hechos interviene como conductor del vehículo que se encuentra afiliado a la entidad COOPERATIVA DE TRANSPORTES R.S., se ordena requerir a dicha entidad a fin de que se sirva suministrar la dirección física, electrónica, que se encuentre registrada, igualmente informará la E.P.S., ARL, FONDO DE PENSIONES a la que se encuentra o encontraba afiliado el señor MUÑOZ GUTIERREZ al momento de ocurrencia de los hechos. En caso de que la vinculación laboral del accionado prenombrado sea a través de un tercero, indicará igualmente su nombre y datos de contacto.

Para el cumplimiento de la anterior carga, se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df114917d64a87e8611838f82968a8c47c79a2aa8f5c0449babe93e3b4b31d0**

Documento generado en 01/04/2024 05:22:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2023-00182

Primero (01) de Agosto de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-3103-002-2023-00182-00
Demandante	Luz Marina Zapata Hoyos
Demandado	Oscar Alexander Restrepo
Auto Sustanciación	134
Asunto	Requiere Previo Desistimiento Tácito

De conformidad con lo regulado en el artículo 317 del C.G.P. en cuanto que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado... Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente proceso, se avizora que en el mismo mediante providencia del pasado mes de julio del 2023, se ordenó realizar la notificación personal del señor Oscar Alexander Restrepo, hasta la fecha actual, esta judicatura no conoce las gestiones realizadas por la parte actora tendiente a notificar al demandado, lo cual ha retrasado el trámite normal del proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, cumpla con la obligación procesal a su cargo, consistente en realizar la notificación de los demandados, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba489c074686e0042590c5b593c6a69b0b4b151dfb1e187b3389517938edd3a**

Documento generado en 01/04/2024 05:23:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2023-00174

Primero (01) de Abril de Dos Mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución De Tenencia Bien Dado En Arrendamiento Financiero Leasing
Radicado	05045-3103-002-2023-00174-00
Demandantes	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938
Demandado	Jhon James Urango Valencia C.C. 1027951440
Auto Sustanciación No.	162
Asunto	No Tiene En Cuenta Notificación Personal

Allega la apoderada judicial de Bancolombia S.A., la constancia de envío de la notificación personal realizada al Jhon James Urango Valencia, sin embargo, la misma no será tenida en cuenta por cuanto no se indicó la dirección física de este Despacho ni el número telefónico siendo datos importantes para que la demandada establezca comunicación con esta judicatura, bien de manera física o a través de la línea telefónica.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva practicar nuevamente el envío de la notificación personal al señor Jhon James Urango Valencia, incluyendo la dirección física de este Juzgado que corresponde a la calle 103b Nro. 98-48 oficina 210 palacio de Justicia Horacio Montoya Gil y número telefónico 604-828-24-84, además teniendo en cuenta los lineamientos del Artículo 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 1



Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09b63d0548b8d3ece0a84e99f99f151464280ffc1bca535665ca0cbdae92851**

Documento generado en 01/04/2024 04:56:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 05 172 409 002 2016 00320 01

Primero (01) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05 172 409 002 2016 00320 01
Demandante	Banco Popular SA
Demandado	Rocío Arenas Ayala
Instancia	Segunda Instancia
Asunto	Sentencia complementaria
Sentencia No.	052

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se procede adicionar la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de marzo de 2024 del presente año, conforme a la solicitud hecha por la apoderada judicial del Banco Popular S.A.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de segunda instancia proferida el día 13 de marzo de 2024 este despacho REVOCÓ la providencia por medio de la cual el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó Antioquia declaro probada de oficio la caducidad de la acción cambiaria.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante la Dra. Paula Andrea Bedoya Cardona presentó memorial mediante el cual solicita adicionar a la sentencia en mención la correspondiente condena en costas como también las agencias en derecho.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Adición de sentencia

Dispone el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de*



sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria de oficio a la solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la Litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

En este evento, tal como lo dispone el numeral 1°. Artículo 365 del CGP. "Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...". A su vez, el numeral 2° de este artículo indica: "*La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella*"

2.2 Caso Concreto

En el presente asunto, es de anotarse que le asiste razón a la Dra. Paula Andrea Bedoya Cardona en solicitar que se adicione la sentencia de segunda instancia proferida dentro de este proceso respecto a la imposición condena en costas para la parte demandada pues ciertamente el ejercicio profesional obtuvo un resultado satisfactorio al lograr que por medio de recurso de apelación la orden de seguir adelante la ejecución en favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de la señora ROCIO ARENAS AYALA.

En consecuencia, procede la adición de la parte resolutive de la sentencia fecha 13 de marzo de 2024, para lo cual se suma un nuevo numeral en que se ordena lo siguiente:

SÉPTIMO: CONDENAR a la parte demandada **ROCIO ARENAS AYALA** en costas y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.300.000.00)**. Artículo 366 del C.G.P.

En lo demás la providencia no surte modificaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:



PRIMERO: ORDENAR adicionar un numeral a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el pasado 13 de marzo de 2024 en el sentido de condenar en costas a la parte demandada.

Por lo anterior la parte resolutive de la providencia que adiciona queda como a continuación se indica:

“PRIMERO: REVOCAR íntegramente la sentencia emitida el pasado 21 de abril de 2022 por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó Antioquia, por las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de la señora ROCIO ARENAS AYALA en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos.

QUINTO: Por secretaria del Despacho a quo, se realizará la liquidación de crédito. Artículo 366 C.G.P.

SEXTO: SIN CONDENA en costas en esta instancia por cuanto las mismas no se causaron.

SÉPTIMO: CONDENAR a la parte demandada **ROCIO ARENAS AYALA** en costas y en favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.300.000.00)**. Artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada la presente decisión remítanse las diligencias a su lugar de origen



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d350578d8f899d6124572ccec606aa28a8a68ad5628f121f638fabe9af0f2f**

Documento generado en 01/04/2024 04:55:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Radicado No. 2023-00177

Primero (01) de Abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado	05045-3103-002-2023-00177-00
Demandante	Ana Arboleda De Mosquera Y Otros
Demandado	Edison José Machado Mendoza Megaconstrucciones y Equipos S.A.S. Consortio Constru-Urabá,
Auto Sustanciación	163
Asunto	Auto Corre Traslado

De la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado judicial de la parte accionada integrada por el señor EDISON JOSÉ MACHADO MENDOZA y la entidad denominada CONSORCIO CONSTRU-URABA integrada por la entidad MEGA CONSTRUEQUIPOS S.A.S., córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días, para que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1757298eea33477629d7d2e99545cf14490b0773cca8ffad10f9f7361d1f5c**

Documento generado en 01/04/2024 04:59:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>